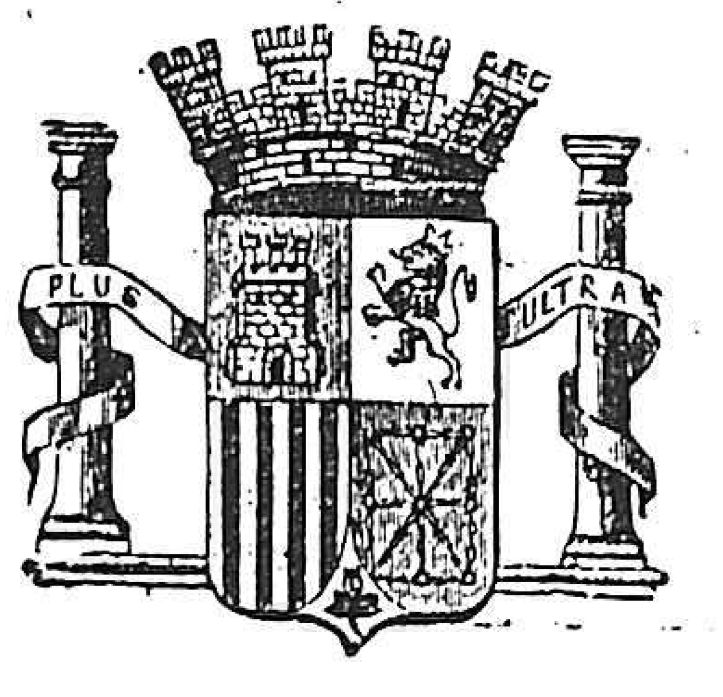
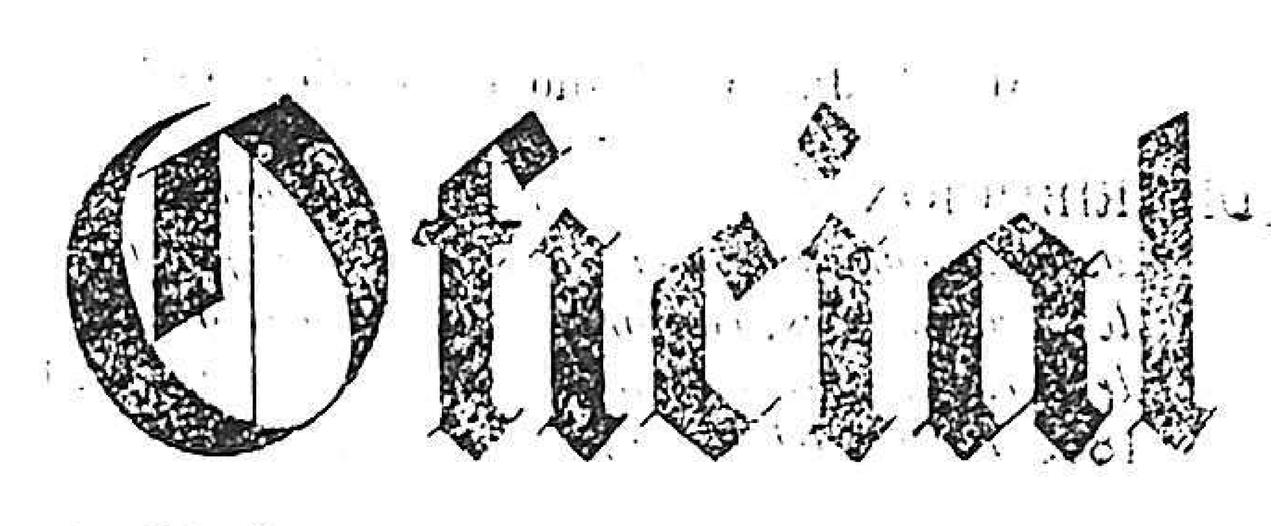
Año de 1871. Sábado 27 de Mayo. Número 142.

Boletin



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 128.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: La ley de Instruccion pública vigente estableció premios de antigüedad y mérito como merecida recompensa y justo ascenso á todo el Profesorado español. Estos premios se adjudican en las Facultades é Institutos por rigoroso escalafon ó por concurso, y hasta 1864 de igual manera se confirieron á las entonces llamadas enseñanzas superior y profesional. Pero si es bueno y posible tal sistema respecto á las Universidades é Institutos la experiencia ha demostrado que no era de modo alguno practicable á estas Escuelas; así es que los escalafones de las superiores y profesionales murieron desacreditados porque no era posible comparar en los concursos el mérito de tales Profesores cuando en ellos se adjudicaba el premio al mérito contraido por el pintor y escultor con el de náutico y Licenciado en Ciencias, y se pesaban en la misma balanza las obras de Derecho ó Economía industrial con la publicacion ó estudio de una nueva derrota en el Océano, el cuadro de composicion y la estátua que, si bien de mérito notable, no ofrecian términos hábiles de comparacion. Vueltas las mencionadas Escuelas á su condicion de especiales, sus Profesores se han encontrado privados de ascensos sin justo motivo ni razon; abondono tanto mas notable, cuanto que cada una de estas Escuelas encierra una importancia trascendental en el grado de cultura á que ha llegado nuestra civilizacion; pues las unas dan vida á profesiones de primera necesidad, y las otras son la medida del progreso y adelanto del siglo en que vivimos, como manifestaciones genuinas de las artes liberales. Es preciso, pues, volver la vista á estas Escuelas, dotándolas de un nuevo reglamento, que, en relacion con los adelantos de la ciencia y conquistas de la revolucion, las haga entrar en la armonía general que la libertad de enseñanza aconseja en Instruccion pública, y se establezca el medio de que su Profesorado alcance las recompensas legales que obtienen los destinados á otros ramos del saber, premiando así sus servicios y su mérito, y estimulando su nunca desmentido celo á pesar del olvido en que se les tiene. Parece lo mas natural y sencillo que la antigüedad y mérito se premien sin aquella imposible comparacion, y que dentro de cada grupo de Profesores y de cada especialidad se establezcan sus escalafones tambien especiales y los legítimos ascensos de que se encuentran privados; para lo cual el Ministro que suscribe cree que basta establecer un ascenso de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, cálculo que aun aplicado á los mejor dotados, que son los menos, resulta el mayor sueldo posible á que puede aspirar el que cuenta 30 años de servicio de cualquiera Universidad. El mérito debe premiarse en cada caso con una recompensa especial por ser esto mas práctico que fijar una escala oficial de merecimientos, cuando son tantos y tan distintos los caminos que en estas enseñanzas pueden seguirse para demostrar las condiciones de idoneidad y mérito. Con el fin de que el punto de partida en los ascensos sea comun y equitativa la recompensa, se sienta el principio de que los que tengan mayor sueldo del que deba corresponderles por las reglas que se establecen no se les computarán los años de servicio hasta que por su antigüedad lleguen á tener derecho á mayor haber que el que disfrutan.

El Ministro que suscribe, teniendo muy en cuenta estas razones, se atreve á proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Profesores de las Escuelas especiales dependientes de la Direccion general de Instruccion pública disfrutarán el sueldo de entrada que actualmente tienen señalado, y ascenderán 500 pesetas por razon de antigüedad cada cinco años, á contar desde que se publique este decreto.

Art. 2.° Si alguno de estos Profesores publicara una obra importante, descubriera un procedimiento científico ó diera á conocer un sistema notable de enseñanza, ó siendo artista obtuviere un primer premio en Exposicion nacional ó universal, será consultado al Claustro de Profesores respectivo y á la Academia á que corresponda para un premio ó recompensa especial.

Art. 3.° Estos aumentos se contarán siempre sobre el sueldo de entrada, y los actuales Profesores que disfruten mayor sueldo no percibirán aumento hasta que computados sus años de servicio resulten con derecho á percibir mayor haber que el que tienen asignado.

Art. 4.° Todas las vacantes que ocurran en estas Escuelas se proveerán en Profesores excedentes, con el carácter de propietarios si fueren de igual categoría y sueldo que el correspondiente á la vacante, y en comision si fueren mayor ó menor. Los premios de antigüedad se entienden solo con los Profesores propietarios en servicio activo.

Art. 5.° Extinguida la clase de excedentes, se proveerán las vacantes: en las Escuelas de Arquitectura y Música, todas por oposicion: en la de Pintura, Escultura y Grabado, de cada tres vacantes una por oposicion, otra por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponda la vacante, que hayan obtenido premios en Exposicion nacional ó universal; y la tercera tambien por concurso entre los Profesores que han pertenecido hasta ahora á los estudios elementales de dibujo de la misma escuela. Agotados estos, será un turno á la oposicion y otro al concurso: en la Escuela de Veterinaria las del período de amplicion por oposicion siempre; y las restantes de Madrid, una por oposicion libre y otra por concurso entre los Catedráticos de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid siempre por oposicion.

Art. 6.° Se suprimen en las Escuelas especiales las plazas de Catedráticos supernumerarios, sustituyéndose en las que sean necesarios con Ayudantes de clases prácticas. Los actuales Profesores supernumerarios conservarán el derecho á ascender á numerarios en los turnos de concurso, considerándose como excedentes en las Escuelas en que se suprimen aquellos turnos. Los que cuenten 10 años de servicio en su destino podrán ser nombrados numerarios en las vacantes que ocurran. Mientras no sean colocados seguirán como Auxiliares, sin perjuicio de sus derechos personales y con el sueldo que disfruten.

Art. 7.° En la Escuela especial de Pintura se darán solo los estudios de la Pintura, Escultura y Grabado supereriores, ó sea la enseñanza de estas asignaturas en su carácter esencialmente artístico.

Art. 8.° Por la Direccion general de Instruccion pública se procederá desde luego á formar reglamentos especiales para cada una de las Escuelas de Arquitectura, Pinturura, Escultura y Grabado, Música, Veterinaria y los estudios profesionales de Comercio, con arreglo á las bases que en este decreto se establecen.

Art. 9.° La misma Direccion y en el plazo mas breve posible publicará con la debida separacion los escalafones especiales segun lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.—Circular.

El Sr. Alcalde de Amoeiro en oficio fecha de ayer, manifiesta que en casa de Juan Marcelino Gonzalez de la parroquia de Amoeiro, se halla pasa de dos meses una novilla perdida, y que á pesar de haberlo anunciado en aquella localidad, no se ha presentado ningun sugeto á recojerla; en su consecuencia he dispuesto darle publicidad, con el fin de que, el que la haya perdido pase á recojerla, prévia manifestacion de sus señas.

Orense mayo 26 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Junio del año económico de 1870 á 1871.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA. Gastos obligatorios.	ARTÍCULOS. Pesetas.	TOTAL POR CAPÍTULOS. Pesetas.
	CAPÍTULO I. Administracion provincial.		
1.º	Personal de la Diputacion provincial.	2630 40	
	Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales.	416 66	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	385 41	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	312 50	
	Material de estas comisiones.	41 66	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	333 33	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	4286 62
	CAPÍTULO II. Servicios generales.		
2.º	Gastos de bagajes.	1666 66	
3.º	Idem de impresion y publicacion del *Boletin oficial.*	771 »	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	3500 »	
5.º	Idem de calamidades públicas.	416 66	6354 32
	CAPÍTULO V. Instruccion pública.		
1.º	Junta provincial del ramo.	416 66	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	18563 08	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de maestros.	622 »	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	208 33	
6.º	Biblioteca provincial.	217 79	20027 86
	CAPÍTULO VI. Beneficencia.		
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	291 66	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	11513 97	
3.º	Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	6384 31	
4.º	Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	31380 40	49570 34
	SECCION SEGUNDA. Gastos voluntarios.		
	CAPÍTULO II. Carreteras.		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	750 »	750
	CAPÍTULO III. Obras diversas.		
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	10416 66	10416 66
	CAPÍTULO IV. Otros gastos.		
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	798 18	11964 84
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES. CAPÍTULO UNICO.—Resultas por adicion de ejercicios cerrados.		
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Sbre. de 186 procedentes de presupuesto anterior.	4887 50	
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	84848 87	89736 37
	TOTAL GENERAL.		181940 35

En Orense á 25 de Mayo de 1871.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Vila.—El V.º P.º, de la Comision, Manuel Enriquez.

Aprobada esta distribucion de fondos en sesion de este dia.—Orense Mayo 25 de 1871.—E. G. P., Luis D. Ampeiro.

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

El Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos en telégrama de 26 del corriente, me dice lo que sigue:

«Los tenedores de resguardos de depósitos menores de 3.000 pesetas que opten por el cange en billetes de la Deuda flotante del Tesoro con interés de 12 por 100 desde 1.º de Mayo de 1871, podrán presentarse en la Direccion de esta Caja general á hacer la oportuna reclamacion hasta el 5 de Junio próximo inclusive, en cuyo dia concluirá el plazo á que se refiere el anuncio del 20 del actual y se entiende que los que no lo han hecho, renuncian á aquel beneficio.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los tenedores ó dueños de dichos resguardos menores de las 3.000 pesetas que se citan, á fin de que puedan en el plazo que se fija aprovecharse del beneficio que por su circular inserta se les concede. Orense mayo 27 de 1871.—El Jefe económico, José R. Quilez.

No habiendo tenido efecto la tercera subasta de arrendamiento de rentas forales y mas derechos que administra el Estado en esta provincia, se anuncia la cuarta licitacion con rebaja de la décima parte del tipo de la misma, comprendiéndose en ella, con escepcion de las rentas de vino, todas las pertenecientes á frutos de 1869 y partidos que se dirán.

La subasta se celebrará el dia 11 del próximo Junio de once á doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe Económico de la provicia ante su autoridad y con asistencia del Sr. Jefe de Intervencion y escribano de este juzgado, verificándolo igualmente en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, sin esceptuar los suprimidos de Allariz y Viana, ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y fé de escribano, y en la Córte en la Administracion Económica de dicha provincia, entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo escede de 5.000 pesetas, y no pasando de esta suma, en esta capital y en los partidos simultáneamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general del ramo.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los partidos administrativos y se admitirán posturas por pliegos cerrados á todos los interesados, estando de manifiesto los presupuestos con las cantidades que á continuacion se espresan.

Frutos de 1869.

PARTIDOS.	TIPOS DEL ARRIENDO. Pesetas cénts.
Allariz	7.225'29
Bande	986'64
Celanova	2.393'82
Carballino	2.806'91
Ginzo	1.107'88
Orense	2.612'69
Ribadavia	1.453'30
Trives	4.588'02
Valdeorras	676'40
Verin	1.469'99
Viana	503'19
	25.824'20

Modelo de proposicion.

D. N.......... vecino de....... se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos del año 1869 en el partido de...... en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion Económica de la provincia de Orense en virtud del cual ha entregado en la Caja de depósitos de esta provincia la cantidad de.......... pesetas que previene la instruccion, segun lo acredita la carta de pago adjunta.—Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento de las rentas forales y demás derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del año pasado de 1869.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Córte si la cantidad del tipo excede de 500 pesetas, y si no pasa de esta suma, se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de depósitos ó sus sucursales de 10 por 100 de los tipos, y serán admitidos hasta las dos de la tarde del dia 10 del próximo Junio en que se cerrarán sus operaciones por corresponder al domingo el siguiente que se señala para la subasta, recibiéndose dichos pliegos en el dia 11 hasta las once y media de la mañana, en cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate, se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que lo motiven entre sus autores, durando hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sugeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha del año de 1869 á contar desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre en que vencieron los plazos de las rentas en frutos y en metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que previenen las instrucciones, tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato y sin esceder nunca del plazo de dos meses, y el pago lo harán por trimestres vencidos y en monedas de oro y plata, puestos en la Caja de esta Administracion.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indegnizados por ningun incidente imprevisto.

7.ª Los arrendatarios contraen la obligacion de presentar relaciones de las rentas que no pudiesen hacer efectivas con los despachos de apremio espedidos para su cobro, y los justificantes necesarios á demostrar su insolvencia, bajo el principio de que si no lo hiciesen antes de vencer el último plazo del pago del arriendo, no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género y por ningun concepto.

8.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar

9.ª Otorgada que sea la escritura el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretesto pueda hacerse cargo de otras algunas que las que contenga dicho documento, pues si lo contrario hiciere, incurrirá en responsabilidad, debiendo dar parte á la oficina de cuanto descubra en el acto de la cobranza, y devolver á la misma, el memorial cobrador al finalizar la época del arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros y distinguiendo las que por no haberse identificado resultasen redimidas con vista de las cartas de pago, cuyos números y fechas deberán citarse para la comprobacion, con los asientos de esta oficina.

10.ª Los arrendatarios harán la cobranza por medio de recibos talonarios que deben espresar el nombre de sus dependencias de que procedan las rentas y el de los forales, con designacion de las medidas que satisfagan los contribuyentes y el número de órden que la partida tenga en el memorial cobrador, quedando obligados á entregar las matrices de dichos recibos cuando hayan terminado su cobranza, como igualmente á su exhibicion siempre que la considere necesaria la oficina.

11.ª La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, ó de ninguna manera con sus delegados y subarrendatarios.

12.ª Los presupuestos al pormenor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos administrativos, en esta Administracion y en la de Madrid los de mayor cuantía, ó sean los de 5.000 pesetas inclusive en adelante.

13.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el papel que se invierta en el espediente y escritura.

14.ª Los censos y rentas ocultas que con posterioridad á este arriendo llegasen á descubrirse por la Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta, prévio el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

15.ª Además de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que se hallen establecidas por las leyes adoptadas, segun la costumbre del país, siempre que estas no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 12 de Mayo de 1871.—José R. Quiles.

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de San Juan del Rio.

Rectificado el padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la secretaría del ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, dentro de los cuales los que se consideren agraviados podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

San Juan de Rio Mayo 22 de 1871.—El Alcalde, José Gutierrez.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del entrante año económico de 1871 á 72, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, contados desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los vecinos y hacendados forasteros puedan enterarse del mismo y presentar las quejas de agravio que juzguen de justicia y tengan por conveniente; pues pasado que sea dicho término, sin alegarlas, se dará por terminado, sin mas oirles sobre el particular.

Freás de Eiras Mayo 23 de 1871.—E. A. P., Benito Alonso.

Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Debiendo procederse en este distrito municipal á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 72, se hace saber á todos los terratenientes en el distrito así vecinos como forasteros que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las notas de traslacion de dominio y mas datos que puedan ocurrir para su mejor perfeccion y exactitud del indicado padron, pasado dicho término habrán de conformarse con la riqueza imponible con que figuran en el anterior reparto.

Villarino de Conso Mayo 20 de 1871.—El Alcalde, Juan Queija.

Ayuntamiento de Monterrey.

Ultimada la rectificacion del amillaramiento de riqueza de este municipio, se hace público, para que todos los vecinos y forasteros comprendidos en él se presenten en la Secretaría del mismo, desde el dia en que se publique este en el Boletin oficial de la provincia, hasta que trascurra el término de 8 dias, para enterarse de la riqueza que les fué impuesta, pues pasado dicho término no serán oidos.

Tambien se les previene que desde el 1.º de Junio al 5 del mismo estará abierta la cobranza del 25 por 100 impuesto para cubrir los gastos provinciales y municipales, correspondientes al tercero y cuarto trimestre del corriente año económico, pues pasado dicho término sufrirán todos los que no lo verifiquen el recargo y apremio, cual previene la instruccion.

Monterrey 24 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Valentin Fidalgo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

D. Manuel Rodriguez Lopez, procurador del juzgado de primera instancia del partido y secretario suplente del municipal de la ciudad de Orense.

Certifico que en autos de juicio verbal ventilados en dicho juzgado municipal, recayó la sentencia que dice así:

En la ciudad de Orense á 11 de Mayo de 1871, el Lic. D. Juan Lopez de Rego, juez municipal suplente en la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal, ventilados entre partes, de la una D. Antonio Manuel de Vitoria, demandante, vecino de dicha ciudad, y de la otra Ciriaco Iglesias del lugar de Penedo, parroquia de San Miguel de Sotopenedo, alcaldía de San Ciprian de Viñas, y don José Manuel Crespo de la indicada ciudad, demandados, constituidos en rebeldía, y

Resultando que Vitoria reclama á Iglesias como deudor y al Crespo su fiador solidario, con las costas 374 reales, procedidos de préstamo é intereses vencidos hasta 11 de Abril último, mas los sucesivos hasta el total pago, en cuanto todo no esceda de 1.000 reales:

Resultando que el fiador Crespo en su contestacion, antes de constituirse en rebeldía, confesó la legitimidad de la reclamacion:

Resultando del documento menos solemne de obligacion producido en autos, su fecha 11 de Noviembre de 1868, reconocido por los testigos de su otorgamiento Angel Fuertes y Felisindo Lafuente, que el Ciriaco Iglesias recibió en préstamo del autor la cantidad de 200 reales, á cuyo pago y al de los réditos al 36 por 100 anual se comprometió lo mismo que su fiador solidario D. José Manuel Crespo, dejando el plazo á la voluntad del acreedor prestamista:

Considerando que de cualquiera manera que a persona se quiso obligar uno á otro, queda obligado, Ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando valido todo pacto sobre réditos cuando consta por escrito, como sucede en el presente caso, segun la ley de 14 de Marzo de 1856:

Considerando que dos testigos contestes mayores de escepcion hacen prueba plena:

Y considerando por todo ello que el autor acreditó cumplidamente los hechos de su demanda:

Falla que debia de condenar y condena á Ciriaco Iglesias y á su fiador D. José Manuel Crespo, á que solidariamente y con costas paguen á D. Antonio Manuel de Vitoria los 374 reales reclamados de préstamo y réditos vencidos hasta 11 de Abril último, mas los que desde entonces se devenguen á razon del 36 por 100 anual, en cuanto dichos réditos y la deuda principal no escedan de 1.000 reales. Así definitivamente juzgando, que por la rebeldía de los demandados se notifique en estrados y publique en el Boletin de la provincia, lo dispuso, pronunció y firma el referido señor juez de que yo secretario certifico.—Juan Lopez de Rego.—Manuel Rodriguez Lopez, secretario suplente.

Concuerda con su original á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, para que tenga efecto su insercion en el Boletin de la provincia, libro la presente que firmo con el visto bueno del señor juez. Orense Mayo 11 de 1871.—Manuel Rodriguez Lopez, secretario suplente.—V.º B.º, Juan Lopez de Rego.

D. Manuel de Cabo, juez municipal de Cea.

Hago saber que en juicio verbal celebrado en este juzgado municipal de mi cargo, recayó la sentencia que á la letra dice así:

En Cea á 1.º de Mayo de 1871, Don Manuel de Cabo, juez municipal de este distrito, por antemí el secretario dijo:

Resultando que Ramon Noguerol, su estado casado, de profesion calderero, domiciliado en Bouzas, alcaldía de Villamarin, reclama de Diego Rodriguez (a) Lonas, domiciliado en Lamas, término municipal de esta villa, la cantidad de 165 reales que asienta adeudarle, procedentes, 140 de una pollina y una cerda que le vendió al fiado y el resto á la total cantidad de pardo-monte que tambien le vendió al fiado:

Resultando que señalado dia y hora para el juicio el demandado no compareció, á pesar de habérsele citado con arreglo á la ley, por cuya razon el demandante pidió y fué estimado que continuára el espuesto juicio en rebeldía:

Resultando que dicho demandante, en apoyo de su reclamacion, presentó una escritura simple otorgada en 23 de Diciembre del año pasado de 1859, por virtud de la cual Diego Rodriguez se obligó á pagar á Ramon Noguerol la cantidad de 140 reales dentro de un año, á contar desde aquella fecha, cuyo documento fué reconocido y sus firmas por los testigos presenciales:

Resultando que el mismo demandante, con respecto al resto de lo que reclamó en su demanda, se separó de la accion propuesta sin perjuicio de su derecho para cuando le convenga ejercitarlo.

Considerando que se acreditó legalmente la causa de deber con dos testigos conformes, que forman probanza plena, segun nuestras leyes, que el demandado le adeuda la espuesta suma de los 140 reales, y el no haberla pagado dentro del año á que se obligó es indudable que se hizo acreedor á los gastos y costas que ocasiona la reclamacion:

Falla que debe de declarar y declara haber lugar á la demanda, tan solo en lo que se refiere al documento simple producido, y en su consecuencia condena á Diego Rodriguez á que dentro de seis dias pague á Ramon Noguerol 140 reales con las costas, reservando á este su derecho para que con respecto á los 25 rs. restantes que contiene la demanda, lo ejercite como y cuando viere convenirle. Notifíquese esta sentencia en los estrados del juzgado, por lo que toca al demandado, pasándose copia al Sr. Gobernador civil de esta provincia con atenta comunicacion para que se inserte en el Boletin oficial. Dicho señor juzgando definitivamente en primera instancia así lo dispuso y firma de que yo el secretario certifico.—Manuel de Cabo.—Joaquin Rodriguez, secretario.

Y para cumplir con lo dispuesto en la sentencia inserta se espide la presente que firma en Cea á 15 de Mayo de 1871.—Manuel de Cabo.—Por su mandado, Joaquin Rodriguez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Hermógenes Macía, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del refrendatario, para hacer pago de la cantidad de 132 escudos y costas que reclama D. Antonio Romasanta, vecino de esta capital, contra don Gabriel Fernandez Rizo, vecino de Vilar, municipio de Coles, se embargaron á éste, tasaron y dispuse poner á pública subasta los bienes siguientes:

Una arca de madera de castaño á mediano uso, hoy con cerradura y llave, de llevar 8 fanegas, tasada en 15 pesetas.

Una cuba, tambien de madera de castaño en buen uso y de cabida 8 moyos, pero faltosa de arcos, pues solo tiene dos, tasada en 15 pesetas.

Un hórrio de cinta y cantería, cubierto de teja en buen estado, colocado con 8 piés de piedra en la finca inmediata á la casa del D. Gabriel Fernandez Rizo, que llevará unas 36 fanegas de maiz y tiene de longitud 6 metros 7 decímetros, y de latitud 1 metro 3 decímetros, tasado en 110 pesetas.

La hacina ó meda de centeno embargado, se asegura haberse majado y producir solo 10 fanegas de centeno, de las que solo conservan 4 fanegas, y aquellas á razon de 7 reales ferrado, en 87 pesetas 50 céntimos.

La paja de este centeno, que serán dos carros, tasada en 6 pesetas.

La yegua, cerrada, color negro, de 7 cuartas escasas de alzada, embargada, se tasó en 55 pesetas.

Suman estas partidas 288 pesetas 50 céntimos.

El remate tendrá lugar el dia 10 del entrante Junio á las once de su mañana en esta audiencia, y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la tasa.

Dado en Orense á 19 de Mayo de 1871.—Hermógenes Macía.—D. S. O., Gabriel Sotelo.

D. Pablo Perez Ballesteros, juez municipal de la ciudad de Santiago, funcionando de primera instancia en la misma por ausencia del propietario, en uso de licencia etc.

Cita, llama y emplaza á Tomás Portas (a) Cepilleiro, vecino que ha sido de esta ciudad, y en la actualidad ausente, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en los Boletines de las cuatro provincias, comparezca ante este juzgado á rendir indagatoria en causa que instruye contra él sobre atentado contra un agente de la autoridad, pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santiago á 19 de Mayo de 1871.—Pablo P. Ballesteros.—Por su mandado, Ildefonso Fernandez Ulloa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que por mi oficio recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense á 24 de Abril de 1871, el Sr. D. Hermógenes Macia, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, juicio ordinario, propuesto por el procurador D. Manuel Maria Garcia, como de Vicente Fuentes Nogueira, vecino de Parada de Laviote, alcaldia de Irijo, partido del Carballino, contra Luisa Pájaro Peña, su convecina, Vicente Perez Alvarez de Gestosa, municipio de Toen y el ministerio fiscal, sobre terceria de dominio:

Resultando que el citado procurador Garcia en 27 de Diciembre de 1869 ha producido la espuesta demanda, esponiendo como hechos que D. Jose Peña Fuentes, párroco de Santiago de Edrade y natural de la espresada parroquia de Parada de Laviote, por su testamento corroborado de 23 de Noviembre de 1854, sustituyó por usufructuaria de sus bienes á la mencionada Luisa Pájaro y por heredera propietaria á Concepcion Pájaro, con la condicion de casarse con Vicente Fuentes su representado, segun aparece del testimonio que competentemente inscrito acompañó, fólio 4 al 16: que cumplida la condicion de casarse impuesta por el testador, la Luisa Pájaro no conviniéndole la aceptacion del usufruto lo ha renunciado solemnemente en favor de los herederos propietarios, por escritura de 23 de Junio de 1861 por ante el escribano D. Vicente Romero, como lo acredita la copia que igualmente inscrita tambien presentó, fólio 17 y siguiente: que la propia Luisa Pájaro por escritura de 15 de Junio año de 1869 y á testimonio de D. Agustin Pereira, vendió á su poderdante ocho partidas de bienes en términos de Parada de Laviote y siete en la parroquia de Santa Maria de Gestosa en este partido, como se demuestra por la escritura que asi bien presentó inscrita en los Registros de la propiedad de esta capital y de Carballino, fólio 19 al 23: que en 18 de Setiembre del propio año, consiguientemente posterior á los hechos espresados, recayó ejecutoria contra la Luisa Pájaro en incidente de pobreza, y para el pago de costas fueron embargados en Gestosa los bienes que resultan del testimonio autorizado por el escribano D. Francisco Rodriguez Rapela y se libró exhorto al Carballino con igual objeto, fólios 1 y 2: que los bienes embargados aparte de los frutos y muebles, las partidas raices 11, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 22, 24 y 25 provienen de la sucesion de D. José Peña Fuentes: las restantes de la compra que queda mencionada, siendo sorprendente que no teniendo la Luisa Pájaro en el acto del embargo cosa alguna en Gestosa como suyo, se haya embargado siendo todo de terceros; y fijando como fundamentos de derecho lo que tuvo por conveniente, concluya á que se declare á su representado por sí y su mujer acreedor de dominio de los bienes muebles, frutos y raices embargados y que á consecuencia del exhorto librado al Carballino se embarguen, los cuales se le entreguen y dejen á su disposicion, cancelándose el embargo en ellos practicado con reintegro de las costas:

Resultando que conferido traslado á los demandados lo evacuaron el ministerio fiscal y Vicente Perez Alvarez, oponiéndose á la demanda, aunque sin datos aquel y éste á medio de su procurador D. Ramon Iglesias, esponiendo como hechos: que por la escribania del actuario se ha sustanciado incidente de pobreza, promovido por la dicha Luisa Pájaro y pleito ordinario á instancia de su principal, contra la Luisa con motivo de un interdicto por ella propuesto contra el Perez Alvarez: que dicho incidente se ha fallado en primera instancia en 3 de Marzo de 69, siendo en él condenada la Luisa con imposicion de costas, cuya providencia mereció ser confirmada en 18 de Setiembre último: que en Julio ó Agosto del mismo año se falló igualmente el pleito ordinario, siendo en él condenada tambien la Luisa con las costas, cuyo pleito se halla hoy en el Tribunal Superior en grado de apelacion: que pendiente aun el referido pleito y asegurándose ya que se proyectaba una insolvencia por parte de la Luisa con una venta como la que tuvo lugar, ha protestado sobre el particular en su dia y aun solicitado en 13 de Julio del año de 1869 la intervencion de la autoridad para que se tomára razon de la demanda en el Registro de la propiedad y escritura que trataba de inscribirse: que la Luisa Pájaro con conocimiento del fallo desfavorable y condenatorio del juzgado en el incidente de pobreza que habia promovido se alzó de él, por mas que sin razon alguna, para hacer en el interin la enajenacion que realizó, sin hacerse cargo de que es inadmisible é ineficaz en el curso de un juicio en que se ventila la cuestion de posibilidad, como realizada en fraude de la peticion misma que se agita y de la responsabilidad que por tal concepto puede surgir, y mucho mas cuando presenta igual resultado desfavorable, que al fin tuvo lugar en el juicio ordinario que tenia tambien pendiente en este juzgado, resultando que es fácil siempre conjeturar el que juega en un juicio le sigue paso á paso, conoce las pruebas, y lo que de si arrojan: que hoy en la tal enajenacion un conocido y ostensible fraude, pues que concurren en ella todos los caractéres de una venta ficticia hecha en perjuicio de legítimos acreedores, simulando una insolvencia para burlar la responsabilidad que ya entonces le afectaba y que tenia que ser mayor, insolvencia que jamás podrá perjudicarle aun cuando el resultado en segunda instancia fuera ventajoso, por cuanto en tal caso nunca podria traducírsele mas que por un esceso de prevision: que conocidos los elementos constitutivos de todo contrato y examinada á la luz del derecho la tal venta, resulta que hay en ella todos los signos característicos de una falsedad, de un convenio simulado, de una enajenacion hecha en fraude de acreedores; bien se le considere respecto á las personas que en ella juegan, bien respecto á su objeto ó causa que lo preside, bien respecto á la cosa materia del contrato, bien respecto al precio y bien respecto al tiempo en que se hizo; respecto á las personas, por aparecer la venta de efectos ilusorios como hecha por una madre al marido de su hija con quienes ordinariamente vive, á pesar de no tener estos precision de tal compra siendo como habian de ser sus herederos forzosos, ni aquella necesidad de vender, pues en tal caso lo haria á un estraño de quien sacaria todo el partido posible, respecto al objeto ó causa que se alega, porque no existe esta estando como está demostrado que la Luisa no tenia necesidad de una enajenacion tal, comprensiva de cuanto tenia por ser una mujer que daba á parceria, dinero á réditos, hagando el renunciado el usufruto que se le debe, renunciado el usufruto que se le debia, segun su yerno el demandante dijaba, segun su yerno el demandante dice, lo que no hace nunca el que necesita, y hallarse declarada habia poco rica, sin que conste con posterioridad hecho alguno que hiciera luego su situacion lamentable; respecto á la cosa vendida por que no podrá ser objeto de enajenacion lo mismo que se litiga y aparecer luego sin nada en juicio pendiente de pobreza, porque ademas se altera lo vendido en su mensura con intencion especial etc. y porque desprenderse de todo sin quedarse con algo no se cohonesta, máxime á su edad, con pretesto alguno y mucho mas cuando este no consta de una manera espresa y justificada; respecto al precio, porque los bienes valen mas del doble ó triple porque figuran vendidos, y se finge en cuanto á su entrega que la Luisa tenia ya recibido dinero de su yerno, cuando consta que no necesitaba de ellos la mujer que prestaba dinero y renuncia un pingüe usufruto á favor del que aqui aparece como comprador; y respecto al tiempo por resultar la enajenacion hecha por la Luisa de cuanto tenia cuando se agitaba la cuestion de su posibilidad, cuando tuvo conocimiento del fallo desfavorable del juzgado en el incidente de pobreza y presintió otro igual en el juicio ordinario viendo lo desventajoso de la prueba para él y de la inspeccion ocular de 5 de Junio de 69, á la que asistió el juzgado, y seguidamente de la que se apresuró recelosa á verificar la venta que se impugna: que comprueban, pues, esa simulacion, esa enajenacion fraudulenta cuya nulidad se protesta; el estar hecha á parientes á quienes tenian que ir esos mismos bienes; la falta de causa espresa que la justifique, el no haber necesidad de vender en la Luisa, y ser el comprador una persona sin condiciones de posibilidad bastante para hacer adquisiciones; el que los bienes valen el triple del precio consignado y la confesion hecha entre parientes tales de tener casi recibido el precio de la venta no puede obstar á tercero, el no haber apremio pendiente contra ella, ni escitacion estraña que les obligase á lo que hicieron; el que advertidos por el escribano otorgante, segun éste lo espresa, de las faltas que se notaban en la tal enajenacion, no trataron de subsanarlas por abreviar y ganar tiempo: porque aquella se hizo cuando era conocida la responsabilidad que afectaba á la Luisa despues de un fallo condenatorio con costas y en seguida de la inspeccion ocular hecha por el juzgado en el pleito ordinario que tenia pendiente y que juzgó desfavorable; porque susurrándose que proyectaba la Luisa una insolvencia se presentó escrito sobre el particular que se unió al expediente, porque en la determinacion concreta de las fincas vendidas y circunstancias de identidad etc. se falta abiertamente á la verdad; porque resulta con la tal enajenacion una insolvencia hecha en fraude de legítimos acreedores, por cuanto el mismo demandante su yerno asienta en el hecho quinto de la demanda que nada tenia ya su suegra la Luisa en el acto del embargo y era todo de terceros, con lo que se confiesa la insolvencia. Terminando á que se desestime la terceria declarando nula é ineficaz la escritura de compra-venta como hecha en fraude de legítimos acreedores:

Resultado que la Luisa Pájaro prévia la debia tramitacion fué declarada rebelde, sustanciándose los autos respecto á ella con los estrados del juzgado.

Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica quedó contraido el debate cuasi esclusivamente á la validez ó nulidad de la escritura de compraventa de 15 de junio de 1869, que dá principio al fólio 19 y recibido el pleito á prueba, durante su término se cotejaron los documentos aducidos con la demanda, se hicieron las compulsas y practicó la testifical y lo demas que se propuso, y concluso que fué y traidas las dadas á los autos, despues de las respectivas alegaciones, se mandó traerlos para sentencia.

Considerando que habiendo la parte autora por la prueba, asi documental como testifical que ha suministrado, probado bien y cumplidamente que los bienes embargados, fólios 1 y 2 como de Luisa Pájaro, son todos ellos y proceden, los unos de la herencia del párroco don José Peña Fuentes, de quien por el testamento del fólio 4 y siguientes fué heredero, y los otros le fueron vendidos por la Luisa en 15 de junio de 1869, fólios 19 y siguientes, unos y otros en la forma que se expone y determina en el hecho quinto de la demanda, resta solo ocuparse de la validez ó nulidad de la citada escritura de compra-venta.

Considerando que el documento que produjo la ejecucion pago de costas, ó sea la sentencia ejecutoria que recayó en el incidente de pobreza, por la que fué condenada en costas la Luisa Pájaro, es su fecha de 18 de Setiembre de de 1869 y la del documento escritura otorgada por la Luisa al demandante de 15 de junio del propio año; y por lo tanto tres meses anterior aquella, fólios 206 y 19 de autos.

Considerando que para que un documento de venta pueda ser declarado nulo é ineficaz, como otorgado en fraude de legítimos acreedores, es requisito indispensable probar el fraude, hacer constar la existencia de tales acreedores, cuando ó en la época en que se hizo la enajenacion, tanto asi cuanto que la accion revocatoria ó pauliana que ejercita el procurador Iglesias se dá, procede y compete, solo á los acreedores que tenia el deudor cuando se hizo la venta, pero no á los acreedores futuros ó que hizo el deudor despues de aquella; que no asistiendo en la presente litis tan esencial y preciso requisito, no hay razon legal, motivo ni base en que pueda apoyarse y descansar la declaracion de nulidad que por tal concepto se pretende, cuya doctrina no controvertida se halla sancionada por la ley hipotecaria vigente:

Considerando finalmente probado por el tercerista su derecho á los bienes embargados, estos no están sujetos ni á ellos afecta el pago de responsabilidad de tercero;

Vistos;

Fallo: que debo de declarar y declara haber lugar á la terceria de dominio propuesta por Vicente Fuentes, parte del procurador Garcia, y en su consecuencia de su pertenencia y propiedad los bienes comprendidos en el testimonio fólios uno y dos que fueron objetos de la demanda, los cuales se dejen á su libre disposicion alzándose el embargo en los mismos practicado. Y por esta sentencia de la que se ponga testimonio en el pago de costas, é inserte respecto á la Luisa Pájaro en el Boletin oficial de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, asi lo providenció, mandó y firma S. S., de que doy fé.—Hermógenes Macia.—Gabriel Sotelo.

Asi resulta de su original á que me remito. Y que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente en estos tres pliegos y medio sello de oficio por mi rubricadas sus hojas. Orense Mayo 1.° de 1871.—Gabriel Sotelo.

Ayuntamiento popular de Acevedo.

Rectificado el padron de riqueza de este distrito para la derrama de la contribucion para el Tesoro del año próximo económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la secretaria de esta corporacion por espacio de diez dias contados desde el en que aprezca este anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo término pueden los que se crean agraviados aducir las quejas que tengan por conveniente.

Al propio tiempo estará igualmente de manifiesto en dicha secretaria el repartimiento de gastos provinciales y municipales para los dos últimos trimestres de este año, sin esceder del 25 por 100 de la cuota para el Tesoro, del cual pueden á la vez informarse los interesados y aducir quejas de agravio durante el mismo término, pasado el cual se procederá á su cobranza de los dos trimestres por una sola vez.

Acevedo Mayo 21 de 1871.—El Alcalde, José Miguez.—El Secretario, Francisco Salgado.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 8.